



Republica

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Supremo

de Justicia

AD 121/2016

*** *****

LAAO/vehm.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente al día catorce de julio de dos mil dieciséis.

V i s t o, para resolver, el juicio de amparo directo 121/2016; y,

Resultando:

PRIMERO. *** ***** ***** ***** , por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo directo contra el acto de dicha autoridad, por estimarlo violatorio en su perjuicio de los derechos fundamentales consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consistente en la resolución definitiva dictada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el toca de apelación ***** .

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional admitió la demanda de que se trata, originándose la formación del citado juicio de amparo.¹ Mediante oficio 1160/2016 se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien en el pedimento 271/2016 emitió opinión ministerial en el sentido de que son inoperantes los conceptos de violación y en consecuencia se niegue a la quejosa el amparo solicitado.² Finalmente, en acuerdo de diecisiete de marzo siguiente se turnó el asunto al magistrado relator para la formulación del proyecto de resolución correspondiente;³ y,

C o n s i d e r a n d o:

I. La resolución reclamada, en lo conducente dice:

“III.- Habiendo realizado el estudio correspondiente a los agravios, a los documentos fundatorios de la acción, así como a las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para la substanciación de la alzada, las cuales son de observancia obligatoria para los que resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, anticipando que los agravios resultan parcialmente **fundados y operantes**, atendiendo al

¹ Folios 16 a 19 del expediente en que se actúa.

² Folios 28 a 30 *idem*.

³ Folio 29 33 *ibidem*.



siguiente estimativo de Derecho.- **IV.-** Haciendo el estudio del **primer concepto de agravio**, quienes aquí resolvemos estimamos que el mismo es fundado, virtud a que efectivamente, tal y como lo aduce, el *a quo* fue omiso en pronunciarse respecto de la excepción opuesta por los demandados, la cual hacen valer en el sentido de que es improcedente la vía, virtud a que el actor demanda en vía civil ejecutiva un contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, sin embargo, debió ejercitarla en vía especial de apremio, en términos de lo establecido por la Cláusula Novena del testimonio de escritura pública número ***** pasado ante la fe del ***** ***** ***** ** de Guadalajara, Jalisco, Licenciado ***** ***** ***** ***** ; sin embargo, se considera inoperante, virtud a que se anticipa que haciendo el estudio de la excepción planteada la misma es improcedente en base a lo siguiente: El demandado aduce que la vía es improcedente, porque realizado el estudio de los documentos fundatorios exhibidos y del *libelo actio* se establece que el actor compareció en la vía civil ejecutiva en términos del artículo 642 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al amparo del primer testimonio de la escritura pública ***** de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 pasado ante la fe del Notario Público ***** ***** ***** ***** , notario público titular de la ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ; y establece que la excepción sustentada debe ser procedente virtud a la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional para los gobernados contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo tal supuesto precisa que el

documento base de la acción es un contrato de transacción, reconocimiento de adeudo e hipoteca, mismo que al tener eficacia probatoria plena reúne las exigencias de una transacción, por tanto, su ejecución debe tramitarse en vía de apremio, prevista en los artículos 477 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, e invoca la jurisprudencia bajo rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVERSE EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA".- - A lo anterior es importante resaltar el contexto en el que fue presentado el escrito inicial de demanda, y el mismo fue bajo el siguiente tenor: "a) Por el pago de la cantidad de \$***** (***** ** pesos ***** M.N.) como suerte principal, al amparo del primer testimonio de la escritura ***** ***** ** ***** ***** * ***** , de fecha 05 cinco de septiembre de 2011, pasada ante la fe del licenciado ***** ***** ***** , Notario Público titular de la Notaría número ** de Guadalajara, Jalisco.- b) Por el pago de los intereses moratorios a razón del **8% ocho** por ciento mensuales, que se hayan generado como consecuencia del incumplimiento a la obligación, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, como se pactó en la cláusula sexta del contrato fundatorio de la acción. Los intereses se reclaman a partir del 05 de octubre de 2011.- c) Por el pago de gastos y costas".- Sustenta su demanda en los siguientes hechos: "1.- En Guadalajara, Jalisco, con fecha 05 de septiembre de 2011, ante la fe del Licenciado ***** ***** ***** ***** , Notario Público titular de la ***** ***** ** de ***** ***** la señora *** ***** ***** ***** , así como los señores ***** ** ** ***** ***** y ***** ***** ** ** ***** , y el suscrito ***** ***** ***** , celebramos contrato



de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, como consta en el primer testimonio de la escritura pública número ***** ***** ** ***** ***** * *****.- 2.- En la cláusula segunda del contrato señalado en el párrafo que antecede, los señores *** ***** ***** ***** , así como los señores ***** ** ** ***** ***** y ***** ***** ** ** ***** ***** , reconocen adeudar y deber al día 05 de septiembre de 2011, la cantidad de \$***** (***** ***** ** pesos ***** M.N.) al suscrito ***** ***** *****.- 3.- En la cláusula tercera del contrato fundatorio de la acción, la parte deudora se obligó a pagar al acreedor en un plazo de seis meses a partir de la firma del contrato, el adeudo reconocido en la cláusula segunda, mediante pago personal al acreedor en la finca marcada con el ***** ***** de la ***** ***** , colonia ***** ** ** , en ***** , ***** , debiendo ser realizados los pagos de la siguiente manera: I. La cantidad de \$***** (***) ** pesos ***** M.N.) el 05 de octubre de 2011.- II. La cantidad de \$***** (***) ** pesos ***** M.N.) el 05 de noviembre de 2011.- III. La cantidad de \$***** (diez ** pesos ***** MM.) el 05 de diciembre de 2011.- IV. La cantidad de \$***** (***) ** pesos ***** MM.) el 05 de enero de 2012.- V. La cantidad de \$***** (***) ** pesos 00/100 M.N.) el 05 de febrero de 2012.- VI. La cantidad de \$***** (***) ** pesos ***** M.N.) el 05 de marzo de 2012.- VII. La cantidad de \$***** (***** ** pesos ***** M.N.), el 05 de marzo de 2012.- 4. A la firma del contrato, los demandados suscribieron siete pagarés mercantiles a la orden del acreedor, que amparan el importe de la suma mencionada en la cláusula segunda del contrato, pagarés que los deudores se obligaron a cubrir en las fechas y por las cantidades que se describen en la cláusula tercera del mismo contrato, y que no son reclamados en esta demanda.- 5.- En la cláusula sexta del documento fundatorio de la acción, los demandados se obligaron para el caso de mora, a pagar el 8% de

interés moratorio sobre saldos insolutos.- 6.- Al llegar las fechas de pago, los hoy demandados fueron requeridos de pago extrajudicialmente, negándose a realizar dichos pagos de la obligación contraída.- **DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO.**- 7.- En la cláusula octava, párrafo segundo del contrato fundatorio de la acción, las partes pactaron que sería causa de vencimiento anticipado, sin necesidad de declaración judicial, el hecho de que la parte deudora incumpliera en el pago oportuno de una o más de las mensualidades establecidas en la cláusula tercera del contrato, por lo que consecuentemente una vez actualizado dicho supuesto, la parte deudora estará obligada a cubrir la totalidad del adeudo reconocido de manera inmediata, así como que desde el momento que se actualiza la causal de vencimiento anticipado comenzarán a devengarse los intereses moratorios pactados en la cláusula sexta del fundatorio de la acción.- **DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.** 8.- Los demandados no han realizado los pagos en los tiempos y forma en que se obligaron en el contrato fundatorio de la acción, por lo que en esta demanda se le reclama el pago de la cantidad de la cantidad de \$***** (***** ** pesos ***** M.N.), que debió de pagar originalmente el 05 de marzo de 2012, porque por el vencimiento anticipado, por la falta de pago de las obligaciones que se indican en el párrafo siguiente, a partir del 05 de octubre de 2011 se generaron intereses a razón del 8% mensual y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.- Es de hacerle saber, que en lo que respecta a los pagos que debieron de haber realizado los demandados los días 05 de octubre de 2011, 05 de noviembre de 2011, 05 de diciembre de 2011, 05 de enero de 2012, de febrero de 2012 y 05 de marzo de 2012, y que no se realizaron, los mismos son requeridos en la vía mercantil ejecutiva.- 9.- Así las cosas, al día de hoy los deudores no han hecho frente a la obligación contraída en el documento fundatorio y es por lo que, a través del ejercicio de la ejecutiva de acción de pago,



*comparezco ante usted para que el demandado sea requerido de pago y en caso de no realizarlo, le sean embargados bienes suficientes de su propiedad que basten para cumplir la obligación contraída, acto continuo se le emplace a los demandados con las copias simples de ley para que comparezcan ante este juzgado (sic) hacer el pago de (sic) reclamado o a oponer excepciones, esto con fundamento en el artículo 642 y 642 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco”.- De lo anteriormente transcrito colegimos que la vía en que se ejercitó la acción es correcta, virtud a que atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, se deduce que el actor pide el pago derivado de un título ejecutivo que lleva aparejada ejecución, como lo es el testimonio de escritura pública número *****, al tenor de lo dispuesto por el artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin que sea óbice a lo anterior, que el documento se denomine “CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, TRANSACCIÓN E HIPOTECA”, puesto que del escrito inicial de demanda se advierte que en la causa de pedir tiene como base el contenido de las obligaciones inmersas en las cláusulas que contienen el reconocimiento del adeudo, esto es, las identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, y no peticionan nada en torno a la transacción pactada, por ende, es improcedente que diga que debió ejecutarse la transacción en la vía de apremio, pues el actor no pide la ejecución de dicho clausulado.- Además de lo anterior, no se debe pasar desapercibido lo plasmado en la cláusula novena de la siguiente forma: “...NOVENA.- ACCIÓN Y VÍA. Conviene a las partes contratantes que LA PARTE ACREEDORA podrá reclamar a LA PARTE DEUDORA el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con motivo del presente contrato de transacción, mediante su*

ejecución en los términos previstos para el caso particular por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, reconociendo las partes que el presente contrato de transacción tiene, respecto de LA PARTE ACREEDORA y LA PARTE DEUDORA, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada. Independientemente de lo anterior, queda expedito el derecho de LA PARTE ACREEDORA, de ejercitar la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA con motivo de los pagarés suscritos por LA PARTE DEUDORA de conformidad con lo previsto por la cláusula (sic) tercera y cuarta del presente contrato o bien la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA que corresponda en su caso, a exclusiva elección de LA PARTE ACREEDORA...”.- Bajo esa tesitura, la cláusula novena refiere que pedir la ejecución de la transacción es optativo, pues establece “podrá”, ya que atendiendo a la interpretación en el sentido literal de dicha cláusula, se colige que se refiere a la facultad, potencia o aptitud de la voluntad del particular de hacer algo (o no hacerlo); así, de la voluntad plasmada en el escrito inicial de demanda, tenemos que el actor eligió no ejecutar la transacción, sino ejercitar la acción de pago, lo que es jurídicamente procedente, pues no existe norma alguna que prohíba tal situación, y de ninguna forma vulnera la garantía de tutela judicial efectiva de los demandados, porque atendiendo a la naturaleza y documentos exhibidos en la demanda, colegimos que la vía en que se ejercitó la acción es correcta, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 659 del enjuiciamiento civil del Estado, la demanda debe ir acompañada de un título ejecutivo, y de conformidad a lo señalado por el artículo 642 del mismo cuerpo de leyes, para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título ejecutivo que lleve



aparejada ejecución, y en tal tenor clasifica como documentos que tienen aparejada ejecución, entre otros, el primer testimonio de una escritura pública expedida por el Notario ante quien se otorgó, por el que lo sustituya conforme a la ley respectiva, y basta imponerse del documento para advertir que el mismo reúne las características del artículo 642 ya mencionado, además de que contiene una deuda cierta, líquida y exigible, requisitos que se colman en el testimonio de escritura pública número **** pasado ante la fe del Notario público número 64 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado *****

****, mismo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del enjuiciamiento civil del Estado hace prueba plena; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia Tesis: 1ª/J. 100/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, 160834, 29 de 347, Primera Sala, Libro 1, Octubre de 2011, Tomo 2. Pág. 860, Jurisprudencia Civil; bajo rubro y texto siguiente: - - **“JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO)”**. (Se transcribe texto).- Así las cosas, la vía resulta idónea, por la naturaleza de las acciones ejercitadas, ya que de conformidad a la jurisprudencia que invoca identificada como Tesis: 1ª/J. 25/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 178665; 24 de 519, Primera Sala, Tomo XXI. Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común) bajo rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”. (Se transcribe texto).-

Una vez hecho el análisis del documento fundatorio, resuelve que la vía elegida por el solicitante de justicia es la procedente, ya que es congruente con las pretensiones reclamadas, por ende, no se trastocan las garantías de seguridad jurídica que aduce el demandado; y bajo el orden de ideas antes reseñado, es desacertado que el demandado diga que el actor para reclamar el crédito derivado del documento fundatorio, debió necesariamente sujetarse al procedimiento regulado por los artículos 477 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que era la vía pactada por las partes, la cual está determinada por la naturaleza del documento fundatorio y no puede quedar al arbitrio del actor, ello virtud a que se reitera, lo plasmado en la cláusula novena es optativo no obligatorio.- Luego, no le asiste la razón cuando dice que el actor demanda el cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, pues de lo reseñado en líneas anteriores se advierte que lo que pide es el vencimiento y pago, no el cumplimiento, asimismo si bien es cierto el documento contiene un apartado que dice transacción, también cierto lo es, que no es la única forma de ejecución del contrato, pues se reitera la acción ejercitada no es en base a lo pactado en las cláusulas décima quinta y décima sexta del documento, en las que se plasma lo relativo a la transacción, siendo además optativo dicho procedimiento en términos de lo plasmado en la cláusula novena; en esa tesitura, suponiendo sin conceder



que el contrato en las cláusulas que invoca reúna los requisitos de una transacción, no puede pasar desapercibido que el ejecutar el contrato en dicha vía no es obligatorio para la parte actora, y con ello no se transgrede el derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada, pues atendiendo a las reglas de la ejecución de la transacción, el demandado tiene menos posibilidad de defenderse en tal vía, pues se estaría ante una cosa juzgada que el demandado difícilmente podría debatir, y tendría que cumplir a cabalidad los lineamientos establecidos en las cláusulas décima quinta y décima sexta del contrato.- Por otra parte, aduce el demandado que la vía civil ejecutiva no procede en términos de lo plasmado en el punto IV de sus excepciones virtud a que el documento no cumple con los requisitos de ser una obligación cierta, líquida y exigible, virtud a que el reconocimiento de adeudo no tiene el carácter de una declaración unilateral de voluntad de los suscribientes para obligarse al pago en forma autónoma e independiente del resto de los derechos y obligaciones establecidos por las partes en el marco del contrato de transacción, hipoteca, pues no puede estimarse que dicho reconocimiento tenga, por sí, la eficacia para estimarlo un título ejecutivo, ya que no desvincularon la obligación reconocida de un adeudo anterior, de ahí que no es dable afirmar que la exigibilidad del pago del adeudo "reconocido" sólo haya quedado sujeto al vencimiento del plazo pactado, y que no le fueren oponibles circunstancias atinentes al eventual incumplimiento de obligaciones contractuales recíprocas diversas, pues en modo alguno se advierte que hayan quedado relevadas las circunstancias atinentes al pacto

originario que generó la entrega del numerario posteriormente reconocido, por tal motivo no se cumple el requisito de la exigibilidad fehaciente e indubitable; lo anterior es improcedente, virtud a que de la interpretación de la cláusula segunda del contrato de reconocimiento de adeudo, no se desprende la vinculación que refiere el disiente en su contestación de demanda, pues basta imponerse de la misma para advertir que lo único que se asentó es que reconoce haber recibido anteriormente (sic) y haberla destinado con fines de lucro; a continuación se transcribe para su mejor apreciación: “SEGUNDA.- RECONOCIMIENTO DE ADEUDO.- LA PARTE DEUDORA, los señores
*** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** *****
Y **** ***** ** ** ***** ***** , RECONOCE
ADEUDAR Y DEBER al día de hoy y a favor del señor *****
***** ***** , la cantidad de \$460,000.00 (*****
***** ** PESOS ***** MONEDA NACIONAL), misma que LA
PARTE DEUDORA reconoce haber recibido anteriormente y haberla destinado con fines de lucro a negocios.”.- Así, la cláusula ya plasmada es clara y de ella no se advierten obligaciones contractuales recíprocas de las partes, amén de que el demandado en su escrito de contestación de demanda, no refiere qué tipo de obligación recíproca dejó de cumplir el actor o cuál es la obligación vinculante que debía cumplirse previo a la exigibilidad del fundatorio, aunado a que no aportó medio de prueba alguno para acreditar tal circunstancia, incumpliendo con lo previsto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Por otra parte, de igual forma es fundado que el juez omitió estudiar la excepción opuesta de improcedencia de los



intereses moratorios, misma que hace consistir en su escrito de contestación de demanda bajo el siguiente tenor: *“...en la medida de que son excesivos y usurarios, estimando que el actor se aprovechó de la necesidad de los deudores, pues en términos del fundatorio se establece que el interés mensual del 8% en términos del tiempo transcurrido rebasa por mucho las posibilidades y la capacidad económica de los suscritos, no siendo admisible que en términos del tiempo transcurrido el crédito se hace impagable, y tómesese en cuenta que cuando se reformó el artículo 669 de la Ley Civil Adjetiva, su espíritu fue limitar el cobro excesivo de intereses moratorios, por eso fijó un máximo de un año para que el acreedor ejerciera su derecho en esa vía, por lo que en analogía debe aplicarse dicha regla en el presente juicio, lo mismo acontece en los pagarés en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento de los títulos y del contrato, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1° constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 31, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo de un préstamo...”*- Bajo tal tenor, se estima parcialmente operante su agravio, virtud a que en primer término, el artículo 669 del Enjuiciamiento Civil del Estado

no tiene relación con la aplicación de intereses limitado al año que aduce, pues dicho plazo es aplicable para la caducidad de la vía hipotecaria cuando un contrato contenga garantía hipotecaria, no para limitar el cobro de intereses a dicha temporalidad.- Ahora bien, del contenido del artículo 1º constitucional así como de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se aprecia que constituye una vertiente del derecho humano de propiedad la prohibición de la usura entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que resulta constitucionalmente obligatorio que la ley prohíba (no permita) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Así, para analizar si la tasa de interés moratoria pactada en el caso concreto es usuraria, es conveniente recordar las características del contrato de reconocimiento de adeudo celebrado por ***** y ***** y ***** , ***** ** ** ***** y ***** ** ** ***** ***** el 5 de septiembre de 2011; (i) en la fecha de la celebración del contrato ***** ***** ***** entregó en calidad de mutuo la cantidad de \$*****; (ii) en el contrato no se pactó ningún interés ordinario; (iii) la cantidad debía pagarse mediante siete pagos mensuales, seis de \$***** y un último pago de \$***** debiendo quedar cubierto el total del adeudo el 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce; (iv) para garantizar el pago del adeudo el que constituyó una hipoteca a favor del acreedor; y (v) en caso de



incumplimiento se pactó un **interés moratorio del 8% mensual (96% anual) sobre el saldo insoluto calculado a partir del incurrimiento en mora y hasta la solución total del adeudo**. Así las cosas, resultan inoperantes los argumentos que vierte la disconforme en el sentido de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prohíbe la usura y cualquiera otra forma de explotación del hombre, y todas las personas deben tener reconocidos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y no obstante que tal prestación fue expresamente pactada en el documento fundatorio de la acción, consistente en el 8% por ciento mensual por concepto de interés moratorio, lo cierto es que tal indemnización no debe condenarse con base en lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la propia ley suprema, así como en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, dispositivo que en el caso se relaciona con el diverso artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, siendo que a juicio de los que resolvemos, tal monto no resulta constitutivo de usura, como se expone a continuación.- En efecto, la usura constituye un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo

abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de una prestación, situación que el precepto convencional aludido en el párrafo que precede dispone que debe ser prohibida.- Congruente con ello, y en observancia, esta Sala está obligada a analizar si el pacto de intereses reclamado por el actor engendra un interés usurario, en el entendido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 47/2014, bajo rubro y texto siguiente: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**. (Se transcribe texto).- En la jurisprudencia antes invocada se estableció que son dos los aspectos que se deben destacar al analizar las actuaciones del juicio de origen, el primero el aspecto “objetivo”, que se integra con los elementos relativos a: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; f) Existencia de garantías para el pago del crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Y el segundo aspecto materia



de análisis denominado “subjetivo”, que consiste en establecer si existe, respecto del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.- Importa destacar que las consideraciones antes precisadas, en lo sustancial, son perfectamente aplicables en la especie, habida cuenta que pervive el mismo estado de cosas, es decir, el pacto de intereses moratorios frente a la antedicha obligación de este órgano jurisdiccional de analizar oficiosamente y conforme a derecho lo procedente respecto del indicado concepto.- Establecido el parámetro de análisis y los aspectos que se deben destacar, del expediente de origen se advierte que se allegaron pruebas de las que se advierte el tipo de relación existente entre las partes, que es de acreedor y deudores, como se deriva de los fundatorios de la acción, así como que dicho dato no permite establecer por sí mismo que la suscriptora se encontraba en una situación de tal apremio que tornara notoriamente excesivas las condiciones pactadas en el contrato basal.- Idéntica circunstancia acontece con el aspecto relativo a la calidad de los sujetos que intervinieron en la celebración del fundatorio de la acción, pues de ésta se advierte que tanto actor como demandado son personas físicas.- Así las cosas, se consulta la página: -----

<http://www.banxico.org.mx/dyn/sistemafinanciero/publicaciones/rep-orte-de-tasas-de-interes-efectivade-tarjetas-/%7B69C3D5DD-7B96-358D-7F6A-12BOB67EACC8%7D.pdf>, relativa al Banco de México donde establece los indicadores básicos de tarjetas

de crédito, con indicadores a diciembre de 2012 (por ser el año en el que se vencía el crédito que sirvió como fundador de la acción de la acción), de la cual se desprende que el costo anual total (CAT) respecto a tarjetas de crédito con límites de crédito mayor a los \$***** (***** ** pesos ***** M.N.) oscilan entre el 32.8 % treinta y dos punto ocho y 88.3 ochenta y ocho punto tres por ciento anual, dependiendo de la institución bancaria emisora, de la clase de tarjeta y del límite de crédito.

Institución	Producto	CAT (%)	Tasa efectiva promedio ponderada (%)	Anualidad (pesos)	Límite de crédito (mediana en pesos)*
Productos con al menos 0.5% del total de tarjetas de este segmento					
Santander	Santander Light	32.5	24.8	480	40,000
BBVA Bancomer	Azul Bancomer	35.5	26.5	560	34,600
Banco Walmart	Súper Tarjeta de Crédito	40.0	30.3	500	27,500
Banamex	Clásica Internacional	45.3	33.3	600	45,500
HSBC	Clásica HSBC	45.7	34.2	520	35,400
Banorte**	Clásica	47.7	36.2	430	28,000
Scotiabank	Scotiatravel Clásica	50.1	37.0	550	32,200
SF Soriana	Soriana - Banamex	50.7	38.4	420	26,000
BanCoppel	BanCoppel	88.3	65.0	0	16,800
Productos con menos del 0.5% pero más del 0.1% del total de tarjetas de este segmento					
Inbursa	Clásica Inbursa	38.9	33.3	0	20,000
Banco Invex	Si Card Plus Invex	49.5	36.0	610	39,000

De lo anterior podemos advertir que conforme al CAT, según el cuadro antes pactado obtenemos que la tarjeta con CAT más baja es Santander que promediaría mensualmente el 2.70%, luego la más alta 7.3%, luego como tasa efectiva la más baja 2% y la más alta 5.4% mensual; así, siguiendo los parámetros establecidos por el Diario Oficial de la Federación según su página oficial www.dof.gob.mx, obtenemos que la Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) de



28 días a obtenida entre el 05 de septiembre de 2011 y el día 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce fecha en la que se vencía el crédito, fue de 4.77%.- Es importante mencionar que el cálculo anterior se obtiene de promediar la tasa diaria que aparece en el Diario Oficial de la Federación para el TIIE a 28 días, esto es mediante la suma de todos los porcentajes dividida entre los días en los cuales aparece la tasa diaria en el Diario Oficial de la Federación; así, de la anterior operación aritmética podemos colegir que la tasa del 8% mensual resulta excesiva con relación a la establecida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, pues la tasa conforme al Diario Oficial de la Federación obtiene el total anual de 57.6% mientras que la pactada en el documento da un total de 96%, de donde se colige lo excesiva.- En el mismo orden de ideas debe analizarse que se advierte que la demandada este (sic) en desventaja ante el actor, virtud a que del expediente en consulta no existen datos que permitan deducir que los demandados son personas con los conocimientos financieros necesarios para advertir el alcance del monto máximo permitido por la ley en cuanto a la fijación de intereses, por ende podemos presumir que al ser particulares no tienen los conocimientos financieros, ni la experiencia en cuanto al monto máximo que pueda pactarse por concepto de intereses moratorios en un préstamo; y no obsta a lo anterior que aparentemente el crédito se hubiese destinado a fines de lucro en negocios particulares, virtud a que al hacer la operación aritmética respectiva en torno al 8% mensual, tendríamos que los documentos se han convertido en cantidades imposibles de pagar, máxime que

los intereses moratorios son por las cantidades vencidas y no pagadas computándose desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago, y en todo caso los intereses serán capitalizados; de lo que se colige que, a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en el caso, quienes aquí resolvemos estimamos regular la tasa de interés moratoria pactada, habida cuenta que conforme a las consideraciones anteriores se considera que esa porción del pacto está afectada de lesión; resulta ilustrativa la tesis que bajo el número 1126 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 811; Registro: 914734, que se reproduce a continuación: **“LESIÓN. PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE PROBAR SUS DOS ELEMENTOS: EL SUBJETIVO Y EL OBJETIVO”**.- (Se transcribe texto).- Por último, también resulta fundado que el juez no estudió la excepción de nulidad del Contrato de Reconocimiento de Adeudo, Transacción e Hipoteca que se opone en términos de lo dispuesto por el artículo 2634, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco, de cuyo precepto se puede colegir que el contrato de transacción celebrado está revestido de nulidad absoluta, pues a través del mismo se pretendió respecto de un reconocimiento de adeudo presente, prevenir una controversia futura y de acuerdo con el citado precepto, dicho contrato sólo es dable formalizar cuanto se trata de derechos personales; en el caso se comprometieron derechos reales, lo que acarrea la nulidad del pacto, sin embargo es inoperante, virtud a que la nulidad que opone es en torno a la transacción celebrada, sin embargo, la transacción no es



materia de reclamación, aunado a que no existe disposición legal expresa que indique la prohibición que aduce en torno a la celebración de los derechos reales o personales; ya que el disidente y demandado soslaya que el artículo que invoca en su fracción II prevé la celebración de transacción en torno a derechos reales, transcribiendo a continuación dicha fracción para mejor ilustración: *“Artículo 2634.- La transacción debe formalizarse: ... II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante curso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública ante notario...”*.- Por otra parte, el artículo 2649 del Código Civil establece lo siguiente: *“Artículo 2649.- La transacción podrá tener por objeto: I. Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos; II. Declarar o reconocer los derechos que sean objeto de las diferencias sobre las que la transacción recaiga; y III. Establecer certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.- La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II, no obligará al que la haga a garantizarlos, ni le impondrá responsabilidad alguna en el caso de evicción salvo pacto en contrario, ni tampoco implicará un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero sí en contra de quien haga la declaración o reconocimiento”*.- De lo anterior podemos advertir que el objeto materia de la transacción es legal, pues se ajusta a las normas y se trataba de resolver el derecho controvertido, de ahí que se diga que su excepción es improcedente.- Por lo anteriormente plasmado debidamente fundado y motivado, en base a los parámetros establecidos en el

Diario Oficial de la Federación ya plasmados en líneas anteriores, se procede a regular el interés pactado por las partes para quedar en **4.7% cuatro punto siete por ciento** como interés moratorio máximo al mes cuyo monto deberá ser condenado a pagar la parte demandada.- En consecuencia de lo anterior, habiendo realizado un estudio lógico jurídico de lo actuado, los Magistrados que integramos esta Sala, determinamos **MODIFICAR**, la proposición TERCERA de la sentencia que se analiza, ante lo fundado y operante que resultó el primero de los agravios esgrimidos por el apelante, y ante la improcedencia del reenvío, y bajo los razonamientos lógico jurídicos expuestos, y con sustento en el siguiente criterio visible (sic): **“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE”**. (Se transcribe texto).- Esta Sala, con plenitud de jurisdicción, procede a reformar la resolución materia de esta alzada, sirviendo de parte considerativa lo expuesto en el considerando que antecede, debiendo quedar la proposición TERCERA de la siguiente manera: - **“TERCERA.- Se condena a los reos** ***** ***** ***** ***** ***** ****, **** ***** ***** Y ***** ***** ** ** ******* a pagar a la actora ******* ***** ******* la cantidad de \$********* (******* ** PESOS ***** MONEDA NACIONAL**), más los intereses moratorios a razón del 4.7% cuatro punto siete por ciento mensual, a partir del día 05 cinco de Octubre de 2011 dos mil once y hasta la total liquidación del adeudo, que es como lo pide la actora en el inciso b) de prestaciones de su demanda, mismos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.”.- **V.** Sin condena al pago de costas en esta instancia, por no actualizarse la hipótesis



II del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado”.

II. Del escrito de la demanda de garantías se infieren los siguientes conceptos de violación:

“En la resolución reclamada, la Sala responsable vulnera en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas inmersas en los dispositivos constitucionales invocados como violados, dado que la sentencia no fue dictada conforme a derecho.- Lo anterior es así, si se atiende a que bajo considerando IV de la impugnada se determinan fundados pero inoperantes los agravios en lo atinente a la improcedencia de la vía civil ejecutiva elegida por el actor para demandar en juicio a esta parte quejosa y codemandados, aduciendo la responsable que en el contexto en que fue presentado el escrito inicial de demanda, después de transcribir las prestaciones y apartados de hechos de dicho libelo, aduce que atendiendo a la naturaleza de las prestaciones fue correcta la vía civil ejecutiva en que se ejercitó la acción, al haberse sustentado en un documento fundatorio que es considerado como título ejecutivo que trae aparejada ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 642 de la ley adjetiva de la materia, sin que sea óbice que al documento público se le denomine contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, al advertirse que la causa de pedir tiene como base el contenido de las obligaciones inmersas en las cláusulas de la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA, además de que el actor no

peticiona nada en torno a la transacción pactada, y que por ende es improcedente que se sostenga que debió ejecutarse la transacción en la vía de apremio, además de que del contenido de la cláusula NOVENA se desprende que se refiere que (sic) pedir la ejecución de la transacción es optativo, pues establece "podrá", ya que atendiendo al sentido e interpretación literal se refiere a la facultad, potencia o aptitud de la voluntad del particular de hacer algo (o de no hacerlo); así, de la voluntad plasmada en el escrito inicial de demanda se obtiene que el actor eligió no ejecutar la transacción, sino ejercitar la acción de pago, lo que es jurídicamente procedente al no existir norma alguna que prohíba tal situación y de ninguna forma vulnera la garantía de tutela judicial efectiva de los demandados, porque atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos con la demanda, colige la responsable que la vía en que se ejercitó la acción es correcta al ajustarse a los ordinales 659 y 642 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, por ir acompañada la demanda de un título ejecutivo que lleva aparejada ejecución, clasificándose como tal el primer testimonio de una escritura pública, por lo que reúne las condiciones del segundo precepto referido, además de que contiene una deuda cierta, líquida y exigible; y así las cosas, concluye la responsable que la vía resulta idónea por la naturaleza de las acciones ejercitadas, citando al respecto dos precedentes jurisprudenciales, el primero que sustenta que para la procedencia de la vía civil ejecutiva no es indispensable exhibir los títulos de crédito suscritos para garantizar la obligación derivada del contrato de crédito, sino que basta acompañar el documento que



tenga aparejada ejecución (legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de Jalisco); y el segundo a que la improcedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, agregando que una vez realizado el análisis del documento fundatorio, determina que la vía elegida por el solicitante de justicia es la correcta, y que por ello es desacertado lo aducido por esta parte demandada en el sentido de que para reclamar el crédito derivado del documento fundatorio, debió necesariamente sujetarse al procedimiento regulado por los artículos 477 y 506 de la Ley adjetiva civil de Jalisco, que era la vía pactada por las partes, la cual está determinada por la naturaleza del pacto contractual y no puede quedar al arbitrio del actor, ello en virtud de que en términos de lo pactado en la cláusula novena es optativo y no obligatorio.- Evidentemente que los anteriores razonamientos producen los presentes conceptos de violación, ya que estimo incorrectas tales aseveraciones, pues si bien el contrato fundatorio es considerado como instrumento público, y que ciertamente reúne las condiciones y características del ordinal 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para ser considerado un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, no menos cierto es que debió estarse al procedimiento judicial pactado por la partes en la cláusula novena del contrato fundatorio, por más que en la causa de pedir el accionante no peticione nada en torno a la transacción, lo cierto es que al haber quedado determinadas las vías en la referida cláusula novena del fundatorio, no era viable que quedaran al arbitrio del actor como equivocadamente la sala responsable lo aprecia,

pues si bien se asienta en cuanto a la ACCIÓN y a la VÍA el derecho de que la parte acreedora en el sentido de que podrá reclamar a la parte deudora el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo de la suscripción del contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca mediante su ejecución acorde al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reconociendo para ello las partes que el contrato de transacción tiene respecto a la parte acreedora y parte deudora la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, además de que el sentido literal de la palabra "podrá" ciertamente debe entenderse como la facultad, potencia o aptitud de la voluntad del particular de hacer algo (o de no hacerlo), no por dicha circunstancia es permisible colegir que si bien queda al libre albedrío de la voluntad del actor de elegir o no ejecutar la transacción, no por ello se puede considerar que la parte acreedora quedaba en libertad de elegir la vía para demandar como lo sostiene la responsable, pues adverso a dicha estimativa, en tal supuesto de que la parte acreedora decidiera no ejecutar el contrato de transacción, necesariamente debió sujetarse a lo pactado sobre ese particular en la referida cláusula novena del instrumento público fundatorio, donde si no eligió ejecutar la transacción por ser su opción hacerlo o no hacerlo, acorde a lo establecido en cláusula novena del contrato, en tal supuesto quedaba expedito el derecho de la parte acreedora de ejercitar la acción cambiaria directa con motivo de los pagarés suscritos por la parte deudora en términos de lo pactado bajo cláusulas tercera y cuarta del fundatorio o bien la acción real hipotecaria que



corresponda en su caso, de lo que se sigue que fue incorrecta la interpretación de la responsable al estimar que de no ejecutar la transacción la parte acreedora quedaba en libertad legal y aptitud de elegir una vía diferente a la expresamente pactada para el pago del crédito, pues tal hipótesis debió ceñirse a las otras dos vías determinadas, es decir, o la acción cambiaria directa o la acción real hipotecaria, al haber sido esa la voluntad de las partes en cuanto a la acción y a la vía a que se obligaron las partes se resolvería la controversia en caso de tener que dirimir sus derechos en la instancia judicial, por lo que al no haberse respetado la voluntad de las partes respecto a las vías pactadas para demandar, existiendo principio legal que cada quien se obliga en la forma y texto en que aparezca quiso obligarse, siempre y cuando dichos actos no sean contrarios a derecho, por lo que la parte acreedora accionante estaba impedida de elegir otras vías judiciales diferentes a las que fueron la voluntad de las partes que es la suprema ley de los contratos, al advertirse del fundatorio, el pacto de un procedimiento convencional, por lo que ponderando que la instrumental pública que contiene el contrato merece eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 399 de la ley adjetiva civil de la materia, ya independientemente de que sea intrascendente como lo sostiene la responsable que al documento público se le denomine contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, sí es trascendente que debe respetarse el contenido de las cláusulas, por lo que si la voluntad fue establecer como únicas vías de manera opcional la ejecución del contrato de transacción, en caso de optar por no hacerlo, entonces quedaban como únicas

opciones legales válidas del accionante en términos del pacto contractual la acción cambiaria directa o la acción real hipotecaria, pero no la vía civil ejecutiva, de tal suerte que fue ilegal la determinación de la sala responsable al determinar que fue correcto que la parte accionante dirimiera sus derechos ante la autoridad judicial en la vía civil ejecutiva, soslayando que con esa apreciación se violentaba la voluntad contractual de las partes suscribientes del fundatorio.- Ello es así, porque la convención en el fundatorio en cuanto a la acción y a la vía, reúne los requisitos de validez con relación al contenido del procedimiento convencional, en el que se respeta el principio de las formalidades que rige a los procedimientos civil y mercantil pactados y por ende, la autoridad responsable hace una indebida interpretación y como consecuencia lo aplica erróneamente. En tal virtud, era menester que el tribunal responsable decretara la improcedencia de la vía civil ejecutiva por violar la voluntad contractual de las partes en cuanto al pacto convencional llevado a cabo por las partes a través del documento base de la acción, donde se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, con la única limitante que esos procedimientos establecidos voluntariamente por las partes contratantes se ajusten a lo pactado en la cláusula novena en cuanto a la acción y a la vía y solo en el supuesto de que a falta de convenio, el procedimiento sería válido que se ventilase de acuerdo a la vía elegida libremente por el actor, pero existiendo pacto contractual sobre ese particular, debe estarse a los términos del contrato fundatorio que sustente tal procedencia, ya que



resulta válido al no existir norma prohibitiva en contrario, que el procedimiento o procedimientos que rijan sea el que libremente convengan las partes para deducir judicialmente sus derechos en caso de surgir controversia; donde además de estar formalizado en escritura pública, está previniendo el respeto a las formalidades esenciales de cada uno de los procedimientos judiciales pactados, esto es, los que las propias leyes que reglamentan el acto establecen, Código de Procedimientos Civiles o Código de Comercio en caso de la acción cambiaria directa y los de procedimientos civiles federales y locales que le son supletorios.- Ahora bien, la Sala valora indebidamente la cláusula novena del contrato base de la acción que presentó la parte actora en el juicio civil ejecutivo de origen, ya que pese a reconocer que se hace referencia al pacto convencional celebrado entre las partes en cuanto a la acción y a la vía para el caso de controversia, equivocadamente interpreta que era optativo para el accionarse (sic) sujetarse o no a las vías establecidas, cuando dicha circunstancia solamente opera en el caso de la transacción, soslayando que existe pacto expreso que de no elegirse la ejecución de la transacción, las vías para acudir a la instancia judicial a resolver el conflicto, serían la cambiaria directa sustentada en los pagarés suscritos por el obligado o la acción real hipotecaria.- Además, de la lectura detenida de dicha cláusula se obtiene que, como bien lo expuso la autoridad responsable, dicho pacto cumple con los requisitos de validez que al respecto se establecen en los códigos adjetivos antes invocados, habida cuenta que de acuerdo a lo convenido las partes pactaron en qué vías podría desarrollarse la contienda,

optativamente la ejecución del contrato de transacción o en su defecto a través de la acción cambiaria directa o de la acción real hipotecaria ante el incumplimiento de alguna de ellas, es decir, mismo que satisface su formalización en escritura pública, sin que se desprenda algún dato indicativo de que se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.- En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y consisten en: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar; y, 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.- En la especie, se estima que en el pacto contractual se cumplieron las citadas formalidades, pues en las vías elegidas no se puso ninguna limitante en cuanto a las formalidades esenciales de cada uno de esos procedimientos, ya que únicamente se determinaron las vías en que en caso de controversia la parte accionante debería deducir sus derechos ante la autoridad judicial, de ahí que se estime, contrariamente a lo que afirma la responsable, no es correcto que la parte acreedora accionante, violentando la voluntad de las partes, hubiese elegido una vía distinta a la pactada, por más que en términos el instrumento público que contiene el contrato pudiera resultar procedente la vía civil ejecutiva, pues al no haber sido una vía pactada, indudablemente que en el caso se violaron en perjuicio de esta parte demandada las formalidades del procedimiento previstas



constitucionalmente.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II; diciembre de 1995, tesis: P/J. 47/95 página 133, que dispone: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. (Se transcribe texto).-

De donde se sigue que si legalmente se permite que las partes convengan en el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento, en el caso solamente de las vías viables (sic) para demandar ese simple hecho implica que se trasgredan las formalidades esenciales del procedimiento, al ser la voluntad de las partes la suprema ley de los contratos y tratar de un derecho que la misma ley permite a los contratantes; de ahí que sobre tal aspecto resulta incorrecto que la responsable hubiese determinado improcedente los agravios vertidos sobre el particular, pues si bien era optativo para la parte acreedora de ejecutar o no ejecutar la transacción pactada en la vía procedente en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y si bien como lo aduce la sala en el escrito inicial de demanda se obtiene que el actor eligió no ejecutar la transacción, sino ejercitar la acción de pago, debió ceñirse necesariamente a las otras dos vías pactadas elegibles si no se optaba por la ejecución la transacción, por lo que adverso a lo considerado, se vulnera en perjuicio de esta parte quejosa la garantía de tutela judicial efectiva de los demandados, porque atendiendo a la naturaleza del fundatorio la vía en que se ejercitó la acción no puede considerarse la correcta al (sic) ajustarse al pacto

contractual particularmente a la cláusula novena, por más que eventualmente pudiera considerarse también jurídicamente correcta la vía civil ejecutiva, que ese no es el fondo, sino que la procedencia del concepto de agravio y ahora de violación, se genera porque la responsable perdió de perspectiva que si el accionante no optaba por la ejecución de la transacción en términos de la voluntad de las partes (cláusula novena) solo le quedaban como vías la acción cambiaria directa o la acción real hipotecaria y no la civil ejecutiva, por más que la demanda se sustente en un título ejecutivo que lleva aparejada ejecución, por tratarse de un primer testimonio de una escritura pública, ya que dicha circunstancia no puede conducir, como equivocadamente lo sostiene la responsable de que al reunir las condiciones de los ordinales 642 y 659 de la ley adjetiva y contener además una deuda cierta, líquida y exigible, concluya equivocadamente la responsable que la vía resulta idónea por la naturaleza de las acciones ejercitadas, citando al respecto dos precedentes jurisprudenciales, el primero que sustenta que para la procedencia de la vía civil ejecutiva no es indispensable exhibir los títulos de crédito suscrito para garantizar la obligación derivada del contrato de crédito, sino que basta acompañar el documento que tenga aparejada ejecución (legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de Jalisco); y el segundo a que la improcedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, ya que antes bien dichos precedentes son para cuando la vía civil ejecutiva se elige en libre albedrío, y que por ello no puede



ser desacertado lo aducido por esta parte demandada en el sentido de que para reclamar el crédito derivado del documento fundatorio, debió necesariamente sujetarse a los procedimientos establecidos contractualmente por las partes, que era la vía pactada por las partes, la cual está determinada por la naturaleza del pacto contractual y no puede quedar al arbitrio del actor, sin que sea válido la afirmativa de la responsable de que de que (sic) en términos de lo pactado en la cláusula novena es optativo y no obligatorio, por las razones ya apuntadas, dicha apreciación no resulta correcta”.

III. La demanda de amparo fue presentada en tiempo, dado que la sentencia reclamada se notificó a la quejosa mediante boletín judicial de veintitrés de noviembre de dos mil quince, según constancia visible a fojas 50 vuelta del toca de apelación *****; notificación que surtió efectos el siguiente día hábil, veinticuatro de ese mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. En esa virtud, el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de noviembre al quince de diciembre pasado, descontando los días veintiocho, veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce y trece de diciembre, por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia; luego, como la demanda se presentó el quince de diciembre pasado, su promoción resulta oportuna.

IV.- Los conceptos de violación son sustancialmente fundados.

Lo controvertido básicamente por la demandada quejosa es la desestimación que hizo la sala responsable de la excepción de improcedencia de la vía civil ejecutiva que instó en su contra el aquí tercero interesado ***** pues según aduce, es ilegal la interpretación que llevó a cabo dicho tribunal de la cláusula novena del contrato base de la acción, ya que la parte acreedora estaba impedida para elegir otras vías judiciales diferentes, como la civil ejecutiva, pues no se trata de alguna de las convenidas en el fundatorio de la acción para el caso de requerir judicialmente el cumplimiento de la parte deudora.

Pues bien, como sostiene la quejosa, es inexacta la premisa de que partió la sala responsable para desestimar la excepción de improcedencia de la vía civil ejecutiva, por lo siguiente:

Previamente, conviene destacar que el actor presentó en la vía que denominó como civil ejecutiva, acción en contra de la quejosa y codemandados, en reclamo de las siguientes prestaciones:

“A) Por el pago de la cantidad de \$*** (***** **
***** M.N.), como suerte principal, al amparo del primer**



testimonio de la escritura pública *** ***** ** *******
******* * *******, de fecha 05 de septiembre de 2011, pasada ante la
fe del licenciado *** ***** ***** *******, notario público
titular de la *** ***** ** ** *******, Jalisco.- B) Por el
pago de los intereses moratorios a razón del 8% ocho por ciento
mensuales, que se hayan generado como consecuencia del
incumplimiento de la obligación, más lo que se sigan devengando
hasta la total liquidación del adeudo, como se pactó en la cláusula
sexta del contrato fundatorio de la acción. Los intereses se reclaman a
partir del 05 de octubre de 2011.- C) Por el pago de gastos y costas”.

Los demandados, en la contestación del reclamo, opusieron la precisada excepción de improcedencia de la vía, sustentada en lo siguiente:

*“...resulta conveniente precisar que si en el presente caso, el actor reclama en la vía civil ejecutiva de los demandados el cumplimiento de un contrato de reconocimiento de adeudo, transacción e hipoteca, mediante el pago del préstamo adeudado, y bajo la cláusula novena se fijó en dicho instrumento público (transcribe cláusula). Y para tal efecto exhibió como documento base de la acción el contrato de transacción, reconocimiento de adeudo e hipoteca, que al constar en escritura pública ***** merece eficacia probatoria plena, dada su naturaleza, misma que analizarse su contenido, se advierte que reúne las exigencias de una transacción por tanto, su ejecución debe tramitarse en la vía especial de apremio, prevista en los artículo 477 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supuesto en el cual se excluye la tramitación en la vía civil ejecutiva propuesta por el acto...”*

Ahora bien, lo convenido por las partes en la cláusula novena del contrato base de la acción, fue lo siguiente:

“NOVENA.- ACCIÓN Y VÍA. Convienen las partes contratantes que LA PARTE ACREEDORA podrá reclamar a LA PARTE DEUDORA el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con motivo del presente contrato de transacción, mediante su ejecución en los términos previstos para el caso particular por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, reconociendo las partes que el presente contrato de transacción tiene, respecto de LA PARTE ACREEDORA y LA PARTE DEUDORA, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada. Independientemente de lo anterior, queda expedito el derecho de LA PARTE ACREEDORA, de ejercitar la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA con motivo de los pagarés suscritos por LA PARTE DEUDORA de conformidad con lo previsto por la cláusula (sic) tercera y cuarta del presente contrato o bien la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA que corresponda en su caso, a exclusiva elección de LA PARTE ACREEDORA”.

Asimismo, es de destacar el contenido de la cláusula segunda, tercera y párrafo segundo de la octava, de dicho acuerdo de voluntades:

“SEGUNDO.-RECONOCIMIENTO DE ADEUDO.- LA PARTE DEUDORA, los señores * ***** ***** ***** , *****
** ** ***** ***** y **** ***** ** ** *****
***** , RECONOCE ADEUDAR Y DEBER al día de hoy y en favor del señor ***** ***** ***** , la cantidad de \$*****
(***** ***** ** ***** ***** MONEDA NACIONAL), misma que la PARTE DEUDORA reconoce haber recibido anteriormente y haberla destinado con fines de lucro a negocios particulares”**

“TERCERA.- TIEMPO Y FORMA DE PAGO. LA PARTE DEUDORA, se



obliga a pagar a LA PARTE ACREEDORA en un plazo de 6 seis meses contados a partir de la firma del presente instrumento notarial, el adeudo reconocido en la cláusula que antecede así como sus accesorios y las consecuencias legales que del mismo se deriven, mediante pago personal a la PARTE ACREEDORA, en la finca marcada con el número ***** ** ***** ** *, guión, ***** * ** de la avenida ***** **, en la colonia ***** ** ** ***** ** ***** ** .- El pago del adeudo reconocido deberá ser realizado conforme al siguiente calendario:

- I.- La cantidad de \$ ***** (**** ** ***** ***** *****), el día 5 cinco de octubre del año 2011 dos mil once.
- II.- La cantidad de \$ ***** (**** ** ***** ***** *****), el día 5 cinco de noviembre del año 2011 dos mil once.
- III.- La cantidad de \$ ***** (**** ** ***** ***** *****), el día 5 cinco de diciembre del año 2011 dos mil once.
- IV.- La cantidad de \$ ***** (**** ** ***** ***** *****) MONEDA NACIONAL), el día 5 cinco de enero del año 2012 dos mil doce.
- V.- La cantidad de \$ ***** (**** ** ***** ***** *****) MONEDA NACIONAL), el día 5 cinco de febrero del año 2012 dos mil doce.
- VI.- La cantidad de \$ ***** (**** ** ***** ***** *****) MONEDA NACIONAL), el día 5 cinco de marzo del año 2012 dos mil doce.
- VII.- La cantidad de \$ ***** (***** ** ***** *****) ***** MONEDA NACIONAL), el día 5 cinco de marzo del año 2012 dos mil doce”.

“OCTAVA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.... Así mismo, acuerdan los comparecientes que sin perjuicio de lo anterior, será causa de vencimiento anticipado el hecho de que LA PARTE DEUDORA incumpla en el pago oportuno de una o más de las mensualidades establecidas en la cláusula tercera de este contrato, ello sin necesidad de declaración judicial en tal sentido, por lo que

consecuentemente una vez actualizado dicho supuesto, LA PARTE ACREEDORA estará obligada a cubrir la totalidad del adeudo reconocido de manera inmediata....”.

De acuerdo con lo antes transcrito, se tiene que lo convenido por las partes para exigir el cumplimiento de las obligaciones convenidas, fue lo siguiente:

- a) Respecto de la transacción, el acreedor podría pedir su ejecución en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es decir, de conformidad con los artículos 477⁴, 478⁵, 479⁶, 481⁷ y demás relativos de dicha codificación; que independientemente quedaba expedito el derecho del acreedor para:
- b) Ejercitar la acción cambiaria directa con motivo de los pagarés suscritos en el referido acuerdo de voluntades, o bien,
- c) La acción real hipotecaria que corresponda en su caso, a exclusiva elección de la parte acreedora.

⁴ ARTICULO 477.- La ejecución de sentencia que hubiere causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el Juez que conoció del negocio en la primera instancia. La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del Juez que conozca del principal. La ejecución de las transacciones, convenio final de método alternativo y convenios celebrados en juicios, se hará por el Juez que conozca del negocio en la primera instancia, pero no procederá en la vía de apremio si no consta en escritura pública, convenio final de método alternativo o judicialmente en autos.

⁵ARTICULO 478.- El tribunal que dicte sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a aquél en que haya concluido el término para impugnar la misma mediante el juicio de amparo, devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones. Si se tratara de transacción o convenio remitirá testimonio de los mismos al devolver los autos.

⁶ARTICULO 479.- La ejecución de los laudos arbitrales, se hará por el juez competente designado por las partes, y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio; si hubiere varios, según el turno.

⁷ARTICULO 481.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado otro término para ese efecto.



En ese tenor, no es pausable la consideración del tribunal de alzada en el sentido de que el término “*podrá*” que se empleó al inicio de la cláusula novena, deba entenderse como optativo **entre** las vías o acciones convenidas, **o bien**, alguna otra no pactada, como la civil ejecutiva en que se instó la acción, pues ello deja sin sentido la voluntad expresa de las partes sobre la forma de resolver sus diferencias para el caso de incumplimiento de la parte deudora. Por ende, debe darse al término “*podrá*” un sentido distinto, es decir, que ciertamente refleja para el acreedor la facultad de elección, pero tales opciones no pueden ser otras que las expresamente acordadas, es decir, la de apremio, o en su defecto la cambiaria directa o la real hipotecaria, pues ello atiende al acuerdo celebrado y esa convención es completamente válida, pues su fundamento reside en el principio de la autonomía de la voluntad, ya que los contratantes son libres de pactar las cláusulas que mejor regulen sus intereses, entre ellas la forma como terminará su relación contractual, los efectos de esa terminación y la vía (como la de apremio) y las acciones cambiaria directa (para el caso del cobro de los pagarés suscritos) o la real hipotecaria (pues en el crédito concedido se constituyó hipoteca).

De donde se sigue lo también equívoco de lo considerado por la sala responsable en cuanto hizo hincapié en

la primera de las opciones convenidas, como es, la ejecución de la transacción en la vía de apremio, para concluir que el actor no optó por esa opción sino por ejercitar la acción de pago “...**que es jurídicamente procedente, pues no existe norma alguna que prohíba tal situación...**”, ya que, concluyó, se exhibió un título ejecutivo que además reúne los requisitos que exige el artículo 642 de la legislación procesal civil local, es decir, que contiene una deuda cierta, líquida y exigible.

En efecto, si bien es innegable que en la demanda en contra de la quejosa se accionó por el pago, pues finalmente ese fin persigue cualquiera de las opciones convenidas, entre ellas, la de ejecución de la transacción en la vía de apremio, que evidentemente no fue la ejercida; lo cierto es que el pago que finalmente se traduce en el cumplimiento de la obligación que se prometió, de conformidad con lo previsto en el artículo 1577⁸ del Código Civil para el Estado de Jalisco, fue objeto de consenso entre las partes en el fundatorio de la acción en la susodicha cláusula novena, en la que se acordó la mecánica para obtener su cobro, es decir, la acción y las vías de las que a su arbitrio podía servirse el acreedor para obtener el pago, por lo que, tal pacto denota la manifestación clara de la voluntad de las partes que no deja duda alguna de que quedaba excluida la vía civil

⁸ Artículo 1577.- Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación de hacer o no hacer que se hubiere prometido.



ejecutiva, pues los términos del clausulado son precisos y además congruentes con el contenido integral del convenio, ello al tenor de lo que disponen los artículos 1321⁹, 1322¹⁰, 1323¹¹ y 1324¹² de la codificación en cita.

Al no considerar lo anterior la sala responsable, violentó en perjuicio de la quejosa los derechos sustantivos previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, lo que obliga a conceder la protección federal para el efecto de que dicha sala deje insubsistente la resolución reclamada y en otra que dicte, siguiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, respecto del agravio relativo a la omisión del juez de origen de pronunciarse sobre la excepción de improcedencia de la vía que opuso en la contestación de demanda, proceda a su estudio y la considere fundada; hecho lo cual, obre en consecuencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** *******, contra el acto que reclamó a la

⁹ Artículo 1321.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas.

¹⁰ Artículo 1322.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

¹¹ Artículo 1323.- Los contratos deben interpretarse de manera global y para que surtan sus efectos legales en forma integral, por ello, si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

¹² Art. 1324.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

***** **

*****), consistente en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación *****.

SEGUNDO.- Requiérase a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, cumpla con el fallo protector en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá a una multa equivalente a cien días de salario mínimo general y sin perjuicio de tramitar el incidente de inejecución que puede culminar con la separación del cargo de la autoridad.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a la autoridad responsable de su procedencia para los fines de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **depuración** de conformidad con la fracción **III** del artículo vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistrado Francisco José Domínguez Ramírez en funciones de presidente y relator, magistrada Martha Leticia Muro Arellano y magistrado Carlos Arturo González Zárate, quienes firman ante la licenciada Ana Carmina Orozco Barajas, secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

LAAO/vehm

El magistrado presidente y relator:

Lic. Francisco José Domínguez Ramírez.

La magistrada

Maestra en Derecho Martha Leticia Muro Arellano.

El magistrado

Lic. Carlos Arturo González Zárate.

La secretaria de tribunal

Lic. Ana Carmina Orozco Barajas.

El licenciado(a) Laura Alicia Aquino Ochoa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública